



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.G.O., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Alcantarilla defectuosa (EXP. 31/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. La Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida remite al Cabildo Insular de Gran Canaria denuncia de H.G.O., propietario del vehículo, que detalla datos del accidente sufrido por tal automóvil en la carretera GC-321, el cual sucede el 5 de febrero de 2003 a las 15.20 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

El Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria está legitimado para esta iniciativa de oficio, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos relativos a las características del daño: certeza, evaluación y concreción individual (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

2. Se cumplen los requisitos de carácter temporal para la tramitación y resolución de este expediente, pues la personación en el mismo del propietario del vehículo dañado se produce dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del acta de denuncia, en que cuando el día indicado circulaba el citado vehículo por la carretera GC-321 (Los Olivos), a la altura del número de gobierno 43, dirección a Santa Brígida, aquél irrumpió contra una reja de aguas pluviales que se encontraba en mal estado y no señalizada debido a recientes obras de asfaltado, causándole daños en llanta delantera derecha y sufriendo un pinchazo.

II

1. La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa que ejecutó las obras de asfaltado, que afirma haber ejecutado obras complementarias a las inicialmente previstas de recrecimiento de rejillas de imbornales. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular manifiesta que no tiene constancia de la producción del accidente. A partir de tales informaciones, el Servicio Administrativo de Obras Públicas del Cabildo Insular formula informe-propuesta favorable al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración en la producción del daño y a la estimación de la reclamación.

2. La Propuesta de Resolución admite la realidad de los hechos descritos por el reclamante, y considera que la Administración insular es responsable por la producción de un daño derivado del funcionamiento anormal del servicio de carreteras a su cargo.

3. A la vista de las actuaciones, particularmente el informe de la Policía Local, ha de considerarse que han quedado acreditadas en el expediente la realidad del

hecho que motivó la iniciación de oficio del expediente sobre el que se consulta, así como la relación de causalidad entre éste y el daño producido en el vehículo del reclamante. La cuantía del daño admitida por la Propuesta de Resolución coincide con la que arroja la factura de reparación, y puede considerarse adecuada.

4. La Administración competente debe mantener las vías en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia en ella de obstáculos procedentes de una obra de asfaltado mal acabada y no señalada supuso un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la existencia de una rejilla de imbornal a nivel inferior de la superficie de la calzada y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, hechos productores del daño que resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que es el caso.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria indemnizar al reclamante en la cantidad de 176,58 euros, debiendo actualizarse en su cuantía definitiva conforme señala el art. 141.3 de la Ley 30/1992.